



EXPEDIENTE: 044-04-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 444-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 09:30 horas del 26 de agosto de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (en adelante IFAM)**.

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 06 de abril de 2020, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **IFAM** cuya pretensión es: “(...) **I. Se declare con lugar en todos sus extremos el presente procedimiento 2. Se declare que el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) violentó el derecho al uso de la información personal de mi representada. 3. Se ordene al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y a su director Ejecutivo [NOMBRE 3], se abstengan de perturbar el derecho al uso de la información personal que sobre esta quiera hacer mi representada. 4. Se condene al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) a pago de las multas que corresponden de acuerdo a la Ley (...) 5. Se condene al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) al pago de daños y perjuicios causados a mi representada**”. (Visible a folios 01 al 10 del Expediente Administrativo).
- 2- Que, mediante resolución N°**351-2020** de las 10:22 horas del 11 de junio de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado al denunciado, dicha resolución se notificó al mismo en fecha 02 de julio de 2020. (Visible a folios 11 y 13 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 07 de julio de 2020, el señor **[NOMBRE 2]** en su condición de representante judicial y extrajudicial del IFAM contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**351-2020** supra indicada. (Visible a folios 14 al 25 del Expediente Administrativo).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

- I. **HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:
 - 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 06 de abril de 2020, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **IFAM** cuya pretensión es: “(...) **I. Se declare con lugar en todos sus extremos el presente procedimiento 2. Se declare que el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) violentó el derecho al uso de la información personal de mi representada. 3. Se ordene al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y a su director Ejecutivo [NOMBRE 3], se abstengan de perturbar el derecho al uso de la información personal que sobre esta quiera hacer mi representada. 4. Se condene al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) a pago de las multas que corresponden de acuerdo a la Ley (...) 5. Se condene al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) al pago de daños y perjuicios causados a mi representada**”. (Visible a folios 01 al 10 del Expediente Administrativo).



- 2- Que la señora [NOMBRE 1] retiró de las instalaciones del IFAM las copias de su expediente personal. (Visible a folios 05 y 16 del Expediente Administrativo).
- 3- Que la señora [NOMBRE 1] no mostró el contenido de la información a terceras personas. (Visible a folio 16 vuelto).
- 4- Que en el IFAM existe la directriz No.DE-1037-2019 del 25 de octubre de 2019, donde se dispone en los puntos 8 y 9 que se efectuará una revisión por parte de los agentes de seguridad para evitar la salida sin permiso de activos de la institución y que queda prohibido la salida de cualquier documento oficial fuera de las instalaciones del IFAM. (Visible a folio 21 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala la señora [NOMBRE 1] en su denuncia que, en su condición de servidora del IFAM solicitó mediante oficio No. DGFM-UGSTF-0087-2020 del 05 de febrero de 2020, dirigido al Director del Departamento Administrativo de Recursos Humanos de la Institución donde labora, sea el IFAM, copia certificada de su expediente personal laboral, expone que dicha petición de información se remitió con copia al señor [NOMBRE 3], Director Ejecutivo del IFAM. Indica que en fecha 12 de marzo de 2020, mediante oficio DA-UTH-0131-2020, suscrito por la señora Andrea Acuña Fallas, se brindó respuesta a su oficio y se le indicó que se procedía a hacer entrega de la copia del expediente número 351 que corresponde a la señora [NOMBRE 1], además de indicársele el monto a cancelar por las copias. Manifiesta que el día 13 de marzo de 2020, se le hizo entrega del mencionado oficio y dos ampos con las copias del expediente personal, indica que ese mismo día al terminar su jornada laboral se dispuso a retirarse de la oficina y llevarse su copia certificada de su expediente personal, no obstante, a la salida de las instalaciones del IFAM, el oficial de seguridad [NOMBRE 4], le indica que no puede sacar los ampos que lleva consigo, ya que es información del IFAM. Señala la señora [NOMBRE 1] que le indicó al señor [NOMBRE 4] en ese momento que el contenido de los ampos no es información institucional, sino personal, custodiada en su expediente laboral y que las copias fueron pagadas con su dinero, a lo que el oficial de seguridad le insiste que aun así no puede sacar la información en cuestión, pues tiene instrucciones del señor [NOMBRE 3], de no permitir la salida de dicha información. Expone que ante la cantidad de funcionarios que se acumulaban en la salida de la institución, la compañera de talento humano que le había hecho entrega de las copias del expediente personal interviene, y le hace saber al oficial de seguridad sobre el tramite realizado por la señora [NOMBRE 1] y que por lo tanto, las copias eran propiedad de la misma, señala que pese a esta situación, el oficial de seguridad hizo caso omiso del aporte de la compañera y continuó manifestando que sigue instrucciones del señor [NOMBRE 3] de no permitir la salida de la información. Señala que ante la negativa del oficial de seguridad, la señora [NOMBRE 1] procedió a mostrarle al mismo el oficio No. DA-UTH-031-2020 suscrito por recursos humanos, sin embargo, el oficial de seguridad mantuvo su posición en lo instruido por el señor [NOMBRE 3] de no permitir la salida de la información. Manifiesta que, ante la negativa rotunda de la salida de la documentación, la señora [NOMBRE 1] le indicó al oficial de seguridad que le devolviera el dinero que había pagado por las copias o que llamara al señor [NOMBRE 3], a lo que el oficial de seguridad le indicó que no la podía retener, a lo que la denunciante recogió los ampos y se retiró del lugar. Finaliza indicando que, con el proceder del IFAM y las instrucciones del señor



[NOMBRE 3], se violentó el derecho a la información personal propiedad de la señora [NOMBRE 1], lo que le causó un grave perjuicio.

Por su parte indica el IFAM en su informe que, consideran importante recalcar que la funcionaria conoce perfectamente las directrices internas emitidas respecto al procedimiento para retirar documentos del IFAM, ya que mediante oficio DE-1037-2019 de fecha 25 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva dictó una directriz para todo el personal donde se establece en los puntos 8 y 9 los siguiente: “8. *Se efectuará una revisión por parte de los Agentes de Seguridad de los maletines, bolsas, valijas, cartucheras, entre otros; a la hora de entrada y salida de la institución, a fin de evitar la salida sin permiso de archivos pertenecientes a la Institución, de los funcionarios y del público en general.* 9. *Queda prohibido la salida de cualquier documento oficial fuera de las instalaciones del IFAM*”. Indica que dentro de las potestades del director ejecutivo como superior jerárquico del IFAM, según lo regulado mediante la Ley General de Administración Pública en el artículo 102, lo ordenado no es más que, en el ejercicio de sus competencias y en cumplimiento de la Ley General de Control Interno, en procura de proteger la información institucional y los activos institucionales adquiridos con fondos públicos. Manifiesta que el oficial de seguridad no tiene ni debe tener conocimiento respecto de si los documentos son personales o institucionales, por lo que se hace necesario que exista una autorización expresa para retirar los documentos del IFAM, esto en razón de que el expediente personal de la funcionaria no solo contiene documentos personales, sino también institucionales, los cuales ostentan el membrete institucional del IFAM. Indica que el hecho de que se tratara de copias pagadas por la funcionaria, no le demuestran al oficial de seguridad que se tratara de documentos personales. Manifiesta el denunciado que la funcionaria trata de desconocer una disposición expresa, y debidamente comunicada a todos los funcionarios institucionales, lo cual demuestra la inobservancia expresa de la funcionaria respecto a las directrices institucionales. Indica que la funcionaria de talento humano a la que se refiere la señora [NOMBRE 1], no ostenta jerarquía ni competencia para autorizar la salida de documentos, sino que simplemente tramitó en tiempo y forma lo solicitado por la señora [NOMBRE 1]. Indica que el hecho de que existiera el pago del documento en cuestión no exime a los funcionarios de realizar el trámite establecido, esto por cuanto el oficial de seguridad no tiene por qué conocer este aspecto, lo cual se hubiera subsanado con el visto bueno para retirar los documentos de la institución. Manifiesta que el oficial no hizo caso omiso de lo solicitado por la señora [NOMBRE 1], sino que lo que hizo fue cumplir con su deber sujetándose a las directrices institucionales dictadas. Señala que la pretensión de la señora [NOMBRE 1] de que el oficial de seguridad le pagara las copias, solamente evidencia un irrespeto hacia la labor del mismo quien únicamente estaba realizando su trabajo. Manifiesta el IFAM que, la denunciante lejos de obedecer las directrices institucionales, simplemente se retiró sin cumplir con lo expresamente establecido y que para ella era de acatamiento obligatorio, lo cual realizó a vista y paciencia de los demás funcionarios, por lo que considera importante citar lo señalado mediante el artículo 48 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del IFAM, donde se señalan los deberes y prohibiciones de los funcionarios, donde claramente se dispone que los funcionarios deben acatar y cumplir con la mayor diligencia las ordenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos, siempre que recaigan dentro del ámbito de su competencia, las decisiones de la Junta Directiva y de la Presidencia Ejecutiva son de cumplimiento obligatorio, por lo anteriormente expuesto señala el IFAM que nunca existió la supuesta violación a la normativa de protección de datos personales, toda vez que, la denunciante retiró la documentación en tiempo y forma, además de que tal y como la misma



señora [NOMBRE 1] manifestó en su escrito, toda la documentación que ella gestionó fue aportada en tiempo y forma por el IFAM, por lo que se cumplió con lo solicitado, además de que la información no le fue retenida, tanto es así que la funcionaria se retiró con toda la información. Reitera que el hecho de que la denunciante pagara por las copias no le faculta para violentar el procedimiento interno, así como tampoco faltarle el respeto al oficial de seguridad y las autoridades administrativas, indica que se debe tener en cuenta que el oficial de seguridad no tenía por qué conocer el contenido de la documentación, ni tampoco exigió a la señora [NOMBRE 1] que le mostrara el contenido. Concluye indicando que la denunciante con la prueba aportada no logra acreditar que el IFAM haya violentado la Ley No.8968, sino que se evidencia que el IFAM cumplió con lo solicitado. Por todo lo anterior, solicita se declare sin lugar el presente procedimiento.

La Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales , y su Reglamento, establecen el derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.*” (Resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: “**ARTICULO 12. Autodeterminación informativa.** *Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.*” (Resaltado no es del original).

Así mismo mediante el artículo 7 del mismo cuerpo normativo se establecen los derechos que le asisten a las personas, en este caso en particular, el derecho acceso a sus datos personales el cual se encuentra establecido en la parte primera del mismo artículo, el cual indica: “**ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona:** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, *rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. 1.- Acceso a la información:* *La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos*



técnicos que se utilicen. c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.” (Resaltado no es del original). Es claro que nos encontramos ante una solicitud de acceso a datos personales, la cual fue debidamente atendida por el IFAM, ya que del decir de las partes y de las pruebas aportadas se desprende que así se realizó, ya que se le entregó copia completa del expediente personal según la solicitud de la denunciante.

Existen una serie de presupuestos necesarios para que las acciones tanto administrativas como judiciales prosperen, como son que exista un derecho real o personal, y que exista un interés actual para ejercitar el derecho que se considera violentado, al respecto la jurisprudencia ha declarado que, al amparo de los principios del derecho del derecho procesal civil de aplicación supletoria en la vía administrativa, si falta cualquiera de los presupuestos mencionados la administración tiene la potestad de desestimar lo pretendido, sobre esto indica la resolución No.030-F-97.CIV de las 14:50 horas del 18 de abril de 1997 de la Sala Primera: *"(...) Por todo ello, la doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio, y que la sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos. Porque una parte no se exceptuó, la sentencia no puede reconocer un derecho inexistente, o que no ha nacido o que se extinguió, -cuando legalmente la estimación es declarable de oficio, como en el caso de caducidad especialmente-, o reconocer un derecho a favor de persona a quien no pertenece o admitir que se ejercita contra quien no es obligado a darle satisfacción. El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles manda, en cuanto interesa, que para entablar una acción ante los tribunales de justicia, -y para que ésta prospere, con mayor razón-, se requiere derecho real o personal de quien acciona y ejercitable contra el demandado, **así como interés actual en su ejercicio;** y si del proceso resulta que no existe derecho, o que esto no es de quien acciona o que no corresponde exigirlo de la persona a quien se demanda, o que carece de interés actual el ejercicio de la acción, al Juez de derecho, al amparo de la norma citada, no queda otro camino legítimo que desestimar lo pretendido. Por eso dijo esta Corte, en fallo N° 34 de 10,20 horas de 22 de marzo de 1961, en parte del Considerando II: "Los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimatio ad causam, tanto pasiva como activa, condensados en los incisos 1º y 2º y en el párrafo final del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, deben ser examinados oficiosamente por el juzgador. Si tales presupuestos de fondo no están satisfechos a cabalidad, la sentencia no puede ser estimatoria, sino que, por el contrario, debe desestimar la pretensión (...)"*. (Subrayado no es del original). Por lo tanto, al haberse entregado la información solicitada a la denunciante, además de que la misma pudo retirar de las instalaciones del IFAM las copias de su expediente personal, sin que terceras personas tuvieran acceso a la información contenida en las mencionadas copias es que no existe un interés actual, además, se debe tomar en cuenta que no se le ha negado a la denunciante el acceso a sus datos personales y como se ha dicho tampoco terceros han tenido acceso a su información por lo que no se ha dado ninguna vulneración a lo establecido por la Ley No.8968.



En lo que corresponde al actuar del guarda de seguridad, con respecto a la directriz girada por el Director Ejecutivo del IFAM, motivo principal de esta denuncia, se debe indicar que ha quedado demostrado que la directriz DE-1037-2019, del 25 de octubre de 2019 donde claramente se estipula: “8. *Se efectuará una revisión por parte de los Agentes de Seguridad de los maletines, bolsas, valijas, cartucheras, entre otros; a la hora de entrada y salida de la institución, a fin de evitar la salida sin permiso de archivos pertenecientes a la Institución, de los funcionarios y del público en general. 9. Queda prohibido la salida de cualquier documento oficial fuera de las instalaciones del IFAM*”, es anterior a la interposición de la denuncia, por lo que la señora [NOMBRE 1] como funcionaria pública y trabajadora del IFAM no puede alegar desconocimiento de esta directriz, por lo que evidentemente si deseaba retirar los ampos con su expediente personal de trabajo, que si bien es cierto se trata una copia certificada no por esa razón deja de ser un documento oficial, debía solicitar el visto bueno de quien corresponda para poder llevar consigo los mencionados documentos para evitar que eventualmente el guarda de seguridad le negara la salida de las instalaciones.

Por lo tanto, luego del análisis que se ha realizado no considera esta Agencia que se haya dado un tratamiento ilegítimo a los datos personales de la señora [NOMBRE 1], esto en razón de que en primer lugar el IFAM ha brindado la información solicitada a la denunciante, en segundo lugar ningún tercero ha tenido acceso a los datos personales que consten de la denunciante en la copia certificada de su expediente y por último, existe una directriz que claramente señala que queda prohibido la salida de cualquier documento oficial de las oficinas del IFAM, de la cual la señora [NOMBRE 1] no puede alegar desconocimiento. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 8, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL**
- 2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB